

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2015.

Y VISTOS;

CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 13/18, la parte demandada dedujo recurso de queja por apelación denegada.
 - 1.1. El recurso de apelación (v. fs. 5/11 vta.) fue rechazado en virtud de que, a criterio del a quo, lo decidido fs. 3/4 vta. no encuadraba en lo previsto en el artículo 20 de la ley N°2.145 (v. fs. 12).
 - 1.2. En la resolución oportunamente apelada se dispuso: “1) Hacer saber la existencia, objeto y estado del presente amparo colectivo, (...) en donde se pretende que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realice la evaluación de impacto ambiental (...) en el barrio Liniers Norte (...) que tiene relación con la circulación y guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor ubicado en el predio debajo de la autopista Perito Moreno (...). 2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el frente actor o demandado y, en particular a quienes residan en calidad de vecinos en la zona descripta, el plazo de (30) treinta días para que se presenten, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado” (v. fs. 3). Luego, se ordenaron una serie de medidas para que fuera comunicado y difundido lo decidido.
2. Que, a fs. 20/22, emitió su dictamen la Sra. fiscal ante la Cámara, propiciando el acogimiento del recurso de hecho.
3. Que este tribunal, en lo sustancial, coincide con el análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal, de modo tal que, en mérito a la brevedad, se remite a lo allí dicho.
4. Que, asimismo, es pertinente subrayar que, en un supuesto similar al aquí evaluado, esta sala recientemente acogió un recurso de queja en virtud de que se consideró que la decisión que había sido apelada podía ser una especie del género reconducción. Así, se dijo que “...la resolución con la que se reconduce la acción es apelable, y siendo que es dable considerar que las medidas fijadas por el a quo podrían configurar un supuesto de reconducción en el sentido indicado en el artículo 6º de la ley de amparo, parece adecuado atender la queja interpuesta” (in re “GCBA s/ queja por apelación denegada”, Expte. A6529-2014/1, del 20/08/2015).
5. Que, por otro lado, a los efectos de asumir una decisión sobre la procedencia del recurso bajo tratamiento, no es menor el hecho destacado por la Sra. fiscal ante la Cámara, en lo atinente al momento en que se adoptó la medida por parte del a quo, siendo que se trata de un “...juicio de amparo, que ya lleva cinco años de duración, donde se ha producido profusa prueba con intervención de las partes, habiendo solicitado –por lo demás– la parte actora la clausura del período probatorio...” (v. fs. 22).
6. Que, en tales condiciones (y habida cuenta de que lo que aquí se está decidiendo es si resulta procedente o no el recurso de apelación interpuesto a fs. 5/11 vta. y no lo atinente a la pertinencia

de los dispuesto a fs. 3/4), parece adecuado atender el recurso de queja planteado por el demandado. Ahora bien, tomando en cuenta el principio establecido en el artículo 20 de la ley N°2.145 en torno del efecto con que deben concederse los recursos de apelación incoados contra las resoluciones apelables en el marco de procesos de amparo, y con la finalidad de que este tribunal cuente con la posibilidad cierta de tratar el recurso de apelación oportunamente interpuesto (fs. 5/11 vta.), es adecuado disponer que el recurso se conceda con efecto suspensivo. Asimismo, y más allá de que en el artículo 251 del CCAyT se contempla expresamente la posibilidad, en tanto ya no habría razones para formar incidente de apelación, corresponde que sean remitidas a esta sala las actuaciones principales.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los argumentos esbozados por la Sra. fiscal ante la Cámara –que en lo sustancial este tribunal comparte y hace suyos–, se **RESUELVE**: 1) Admitir el recurso de hecho y, en consecuencia, ordenar al Sr. juez de primera instancia que conceda la apelación planteada a fs. 5/11 vta. –con efecto suspensivo-. 2) Ordenar al Sr. juez de grado que, una vez sustanciados los fundamentos de dicho recurso de apelación, remita a esta sala las actuaciones principales. La Sra. juez Daniele no suscribe por hallarse en uso de licencia. Regístrese, notifíquese por secretaría y a la Sra. fiscal ante la Cámara en su despacho. Cumplido ello, remítase al juzgado de primera instancia, a sus efectos.